



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial con la constancia de notificación personal, y así mismo solicitan continuar con la ejecución del proceso. Sírvase proveer.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira 18 de enero de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA
DEMANDADO:	ONALDO ENAO MOLINA LIÑAN, SIMON ARTURO YEPES PERTUZ Y ROGER ARTURO GAVIRIA ARIZA
RADICACION:	44-279-40-89-001-2021-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores ONALDO ENAO MOLINA LIÑAN, SIMON ARTURO YEPES PERTUZ Y ROGER ARTURO GAVIRIA ARIZA, para obtener el pago de la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000)** por concepto de capital contenido en el títulos valor; PAGARE No.00259000560, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el tres (03) de marzo del 2021, se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; los demandados ENALDO ENAO MOLINA LIÑAN, SIMON ARTURO YEPES PERTUZ Y ROGER ARTURO GAVIRIA ARIZA, fueron notificados personalmente los días veintitrés (23) de abril de 2021, y dieciocho (18) de noviembre de 2022 tal como consta en el certificado de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, los demandados se constituyen deudores de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA.



Ante el incumplimiento en el pago del demandado COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA, a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha (26) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificados personalmente los días veintitrés (23) de abril de 2021, y dieciocho (18) de noviembre de 2022, tal como consta en la trazabilidad de entrega emitido por la empresa de servicios E-entrega que reposa en el expediente, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

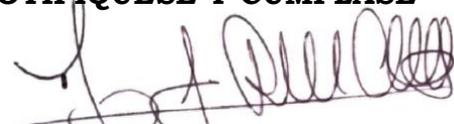
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$420.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez